Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y, habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin deberán remitirse las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 4.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, declinó intervenir en estas actuaciones sobre curatela –artículo 12 del Código Penal–, con el argumento de que el causante se encuentra en alojado en el Complejo Penitenciario Federal sito en esta ciudad (fs. 29).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 4, resistió la radicación de la causa con fundamento en que corresponde atender al último domicilio de D.A.D. a efectos de determinar la competencia en la causa, que se encuentra en Santos Lugares, provincia de Buenos Aires (fs. 42). El magistrado agregó que el causante cumple su condena en la Unidad n° 19 del Servicio Penitenciario Federal que está ubicado en el partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, por lo que aun considerando este último domicilio, resulta incompetente la justicia de esta ciudad.

El juzgado de familia mantuvo el criterio expuesto a fojas 29 y elevó la causa a esa Corte Suprema para que dirima la controversia (fs. 47).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo que corresponder zanjar al Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, corresponde señalar que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 6 de la Capital Federal condenó al causante a una pena de 11 años de prisión, y su vencimiento opera el 5 de mayo de 2020 (fs. 2/7).

Además, conforme se desprende del informe redactado por esta Procuración General que se adjunta, el 9 de mayo del 2018, el causante se evadió de la Unidad n° 19, Colonia Penal de Ezeiza, desconociéndose su paradero.

En ese particular contexto, opino que la causa debe tramitar ante la justicia bonaerense, valorando que tanto el domicilio real de D.A.D. como el lugar de ejecución de la condena hasta su egreso por evasión, se encuentran en esa jurisdicción.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, opino que la causa debe continuar su trámite ante el tribunal local competente, en el marco de la organización de justicia de la provincia de Buenos Aires

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

ES COPIA. VÍCTOR ABRAMOVICH.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación